



PERÚ

Ministerio
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA



MINSA

Firmado digitalmente por DEDIOS
VARGAS Juan Baltazar FAU
20131373237 hard
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2025 18:31:00 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y I
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Jesus Maria, 15 de Agosto del 2025

MEMORANDUM N° D000927-2025-OGAJ-MINSA

Para : **VICENTE LEANDRO CRUZATE CABREJOS**
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DE LA SALUD

De : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : CONSULTA FORMULADA POR LA COMISIÓN CENTRAL DE
PROCESO DE ASCENSO RESPECTO AL PROCESO DE ASCENSO
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, TÉCNICOS Y AUXILIARES
DE LA SALUD

Referencia : a) Oficio N° D000003-2025-CCPC-RM-475-2025-MINSA
b) Memorándum N° D001349-2025-DIGEP-MINSA
N° Exp : CCPC-2025202500000005

Fecha : Jesús María, 15 de agosto de 2025

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia b), a través del cual solicitan opinión legal respecto a las consultas formuladas por la Presidencia de la Comisión Central del Proceso de Ascenso del concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco de lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, con la finalidad de poder definir y/o establecer criterios claros para el referido proceso, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el cronograma respectivo.

A continuación, se precisan las interrogantes planteadas por la referida Comisión;

- 1) *En relación al personal de la salud que ha sido reasignado.*
¿El personal que fue reasignado y/o permutado a otros establecimientos de salud o unidades ejecutoras, ocurridos en el periodo de menos de cinco (5) años (al 31 de julio de 2024), harán valido los años de servicio desde su nombramiento?
- 2) *En relación al personal de la salud que han ascendido en los últimos años 2021, 2022, 2023, 2024 y otros.*
¿El cómputo del plazo de cinco (5) y diez (10) años regulados en el artículo 5 de los Lineamientos, tendría que realizarse desde su permanencia en la nueva plaza a la que han ascendido o sólo bastaría cumplir el requisito de contar con cinco (05) años en el nivel, conforme lo regula el literal a) del numeral 14.1.4 del artículo 14 de los lineamientos?
- 3) *Con relación al tiempo de servicios de SERUMS y resindentado del personal de la salud.*
¿Se tomará en cuenta el tiempo de SERUMS y resindentado para contabilizar el tiempo de servicios de cinco (05) y diez (10) años, independientemente del tiempo de nombramiento?



MINSA



Firmado digitalmente por RIVERA
OBANDO Marco Antonio FAU
20131373237 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 15.08.2025 18:30:14 -05:00



Al respecto, el artículo 51 de la Ley N° 32185, **autoriza excepcionalmente** el ascenso, hasta en 2 niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud, y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRSHP) al 31 de julio de 2024 y **cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual**. Asimismo, el citado artículo establece que mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los lineamientos para la implementación del ascenso en mención.

De esta manera, con el Decreto Supremo N° 013-2025-SA, se aprueba los Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51 de la Ley N° 32185, en el cual se establecen los requisitos, procedimientos técnicos y mecanismos necesarios para desarrollar el proceso del presente concurso interno de ascenso (en adelante, Los Lineamientos).

Cabe mencionar que, en los literales a) y b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, establecen como requisitos generales para acceder al ascenso lo siguiente: *i) el personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y; ii) contar como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual*.

En lo que atañe a la denominación de **Plaza Actual**, el numeral 4.7 del artículo 4 de los Lineamientos, la define como el cargo reflejado en el PAP de la entidad y registrado en el AIRHSP.

De lo señalado, el artículo 51 de la Ley N° 32185, y en concordancia con dicha disposición, los Lineamientos, establecen como uno de los requisitos para acceder al ascenso, el contar un mínimo de cinco (5) años de servicios asistenciales, los que deben haberse realizado en la plaza actual, es decir, en el cargo previsto en el PAP y registrado en el AIRHSP al 31 de julio de 2024.

Es importante mencionar que, en lo que respecta a la carrera en el sector público, el Decreto Legislativo N° 276¹ establece en su artículo 1 que: *La carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública*; por su parte, el artículo 3 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que, *hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a ley*.

Asimismo, el artículo 6 del citado decreto legislativo, señala *que para los efectos de la carrera administrativa (...) la Administración Pública constituye una sola Institución*, motivo por el cual, *los servidores trasladados de una entidad a otra conservarán el nivel de carrera alcanzado*. En esa misma línea, la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el

¹ Norma aplicable de manera supletoria a los profesionales de la salud, en lo que no contravenga su régimen de carrera especial, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, que señala lo siguiente: *"Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen."*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, establece en su artículo 3 que, para la carrera de los profesionales de la salud, la Administración Pública es considerada como una sola organización, precisando además en su artículo 3 que, la carrera pública de los profesionales de la salud, *garantiza estabilidad laboral y brinda oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión.*

Ahora bien, en lo que concierne a la progresión en la carrera administrativa, el artículo 42 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la misma se puede dar a través de: i) *ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional* y; ii) *el cambio de grupo ocupacional del servidor.*

En lo que concierne a la progresión de la carrera a través del ascenso conforme lo establece la norma antes expuesta, se encuentra condicionada a ciertos requisitos fundamentales establecidos en la misma, tanto para el servidor, así como la entidad, encontrándose esta última condicionada, entre otros, a la disponibilidad presupuestal y las medidas de austeridad en el gasto público, aspecto determinante para poder establecer el número de vacantes para el respectivo proceso de ascenso²; en ese sentido, el proceso de ascenso mediante concurso interno autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185 y sus Lineamientos, resulta ser excepcional.

En efecto, el artículo 51 de la Ley N° 32185 así como sus Lineamientos aprobados con Decreto Supremo N° 013-2025-SA, *son la normativa especial aplicable al referido proceso de ascenso*; sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, así como, el Decreto Legislativo N° 276, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en aquello que no contradiga a la referida normativa especial.

Atendiendo a lo señalado, de la normativa citada precedentemente podemos concluir que, para efectos del proceso de ascenso excepcional autorizado por el artículo 51 de la Ley N° 32185, necesariamente debe cumplirse con lo dispuesto en dicho artículo y en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Lineamientos, es decir, **al 31 de julio de 2024, el personal de la salud debía encontrarse registrado en el AIRHSP y contar a dicha fecha con un mínimo de 5 años de servicios asistenciales en la plaza ocupada a dicha fecha.**

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que, previa a la aprobación de los Lineamientos, la propuesta debió contar con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo establece el numeral 51.5 del artículo 51 de la Ley N° 32185; sobre el particular, la Autoridad Nacional de Servicio Civil-SERVIR (en adelante, SERVIR), a través del Informe Técnico N° 000630-2025-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de abril de 2025, emitió observaciones técnicas y recomendaciones al respecto, señalando entre otros, lo siguiente:

*"5. (...) Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 51 de la Ley N 32185 ha establecido como condición para la participación en el proceso de ascenso que el personal cuente "como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual", entendiendo que el ascenso se produciría en niveles superiores de la plaza que ocupa actualmente; de modo que, no correspondería que se habilite el ascenso de un personal de salud en una plaza distinta a la plaza actual **en la que debe además tener como mínimo cinco años de servicios asistenciales.**" (énfasis agregado)*

² Artículo 58 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que: "La cuota anual de vacantes para el ascenso se fija por niveles de carrera como un porcentaje del número de servidores existentes en el nivel inmediato superior, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal correspondiente."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2025, SERVIR, también precisó las siguientes observaciones:

*"(...) se recomienda que la definición de plaza actual se encuentre acorde a lo establecido en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 32185, y no contenga la referencia a determinadas acciones de desplazamiento como rotación, destaque, reasignación y/o permuta, ya que en dichos casos se pueden producir diferentes escenarios, dependiendo del tipo de la acción de desplazamiento y de la fecha en que se produce la misma; por ejemplo, en el caso de un servidor que fue desplazado de manera definitiva por reasignación a otra entidad el 1 de junio de 2024 (aun cuando a dicha fecha hubiese tenido más de cinco años de servicios asistenciales en dicha plaza), al 30 de julio de 2024 solo cumpliría con dos meses de servicios en la plaza de la entidad de destino; en ese supuesto, el servidor no podría acceder al ascenso ya que **no cuenta con cinco años de servicios asistenciales en la plaza que ocupaba al 31 de julio de 2024**; situación distinta sería si el servidor se encontrase reasignado al 31 de julio de 2024 y en esa plaza (de la entidad de destino) ya hubiese cumplido cinco años de servicios asistenciales. Por lo tanto, se sugiere que la se elimine la referencia a las citadas acciones de desplazamiento y que las comisiones verifiquen el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley N° 32185 y en los lineamientos en cada caso en particular." (énfasis agregado)*

En atención a lo expuesto, y dando respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión Central del Proceso de Ascenso, debemos señalar lo siguiente:

En atención a la *pregunta 1)*, el personal de la salud debe contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual; conforme lo señala el artículo 51 de la Ley N° 32185, y los artículos 2, 3, 4 y 8 de los Lineamientos; por lo tanto, para el caso del personal de la salud que fue reasignado antes del 31 de julio de 2024, deben cumplir con los 5 años de servicios asistenciales en la plaza que ocupaban a dicha fecha en la entidad de destino, **por ende, no corresponde considerar para dicho cómputo el tiempo de servicios prestado en la plaza que desempeñaban en la entidad de origen.**

Sobre la *pregunta 2)*, el artículo 5 de los Lineamientos, establece que el personal de la salud, mediante el presente *proceso de ascenso por concurso interno*, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, de la siguiente manera:

1. *El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.*
2. *El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.*

De lo señalado, se concluye que, en cualquiera de los 2 supuestos previamente mencionados, el personal de la salud que participe en el presente proceso de ascenso, debe tener en cuenta que, para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales, se considera aquel realizado en la plaza ocupada al 31 de julio de 2024; **en consecuencia, no corresponde considerar el tiempo de servicios efectuado en plazas distintas, como es el caso de la plaza que haya ocupado el servidor previamente a su último ascenso en la carrera.**

Finalmente, en atención a la *pregunta 3)*, como se ha indicado previamente, los Lineamientos establecen en su artículo 8, como requisitos generales para acceder al ascenso, lo siguiente:

"8.1 Requisitos Generales

- a) *El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.*

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual".

Por su parte, el numeral 14.1.4, del artículo 14, establece los factores de evaluación, los mismos que se aplican luego que los servidores cumplan con los requisitos para acceder al concurso interno. La valoración de los factores permite establecer un puntaje para determinar el orden de prelación para el ascenso; dentro de los factores de evaluación se encuentra el *Tiempo de Servicio*, el cual es definido como el *periodo durante el cual el personal de la salud ha desempeñado sus funciones en el puesto de manera activa y debe ser considerado para todos los efectos como tiempo de servicio efectivamente realizado*; asimismo, establece en su último párrafo que; *el SERUMS y residentado son considerados como tiempo de servicios*.

De lo señalado, coincidimos con lo opinado por su Despacho, al indicar que, "(...) **para el presente proceso de ascenso, el personal debe haber prestado servicios en la plaza actual cinco (5) años, a lo cual se considera en adición el año de SERUMS y los años de residentado, de corresponder.**" (énfasis agregado)

En ese sentido, se infiere que, luego que el personal de la salud acredite el cumplimiento de los requisitos para el ascenso, entre ellos, el mínimo de cinco años de servicios asistenciales en la plaza actual, es decir, aquella ocupada al 31 de julio de 2024, podrá sumar a su tiempo de servicios el periodo de SERUMS y residentado.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(JDV/mro/rag)